

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 3221 1963, de 28 de noviembre, por el que se constituye la Empresa Nacional de Turismo.

Dadas las características y la importancia del turismo en nuestro país, y con el fin de fomentar el desarrollo sistemático del mismo, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—En los términos previstos en los artículos primero, segundo y demás de pertinente aplicación de la Ley de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno se encomienda al Instituto Nacional de Industria la constitución de una empresa mixta, cuya finalidad será la construcción de alojamientos turísticos y complejos deportivos a ellos anejos, la creación y mejora de cotos de caza y pesca y aquellas otras obras y construcciones turísticas que el Gobierno le encomiende, previo informe del Ministerio de Información y Turismo y de la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico, todo ello sin perjuicio de que se incorporen a la empresa las instalaciones hoteleras que en la actualidad dependen directa o indirectamente del Instituto Nacional de Industria, o de que asuma su explotación, en su caso.

Artículo segundo.—En la empresa a que hace referencia el artículo primero, y mientras las circunstancias así lo aconsejen, dispondrá el Instituto Nacional de Industria de la mayoría del capital acciones y, como consecuencia, del control de su Consejo de Administración.

Artículo tercero.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se procurará que en esta Empresa exista una importante participación de capital privado y establecer fórmulas que permitan en su caso, ceder realizaciones efectuadas, en las condiciones que se determinen, a la iniciativa particular.

Artículo cuarto.—A tenor de lo dispuesto con carácter de toda generalidad en la Ley de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, fundacional del Instituto Nacional de Industria, la empresa cuya creación se autoriza por el presente Decreto tendrá la consideración de «interés nacional», y serán de aplicación expresa a la misma, por un periodo de quince años, sin perjuicio de las prórrogas que pudieran concederse, los siguientes beneficios:

a) Facultad de expropiación forzosa de los terrenos e inmuebles necesarios para sus realizaciones en la forma y extensión establecidas en el artículo sexto del Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta sobre protección a la industria y demás disposiciones complementarias y concordantes.

b) Exención total de los derechos arancelarios y del derecho fiscal a la importación de la maquinaria y utillaje necesarios para el cumplimiento de la misión específica encomendada a esta empresa en los términos regulados por el artículo noveno del Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

c) Reducción en un cincuenta por ciento del impuesto sobre el gasto a la importación de la maquinaria y utillaje que sean importados con exención de derechos arancelarios.

d) Reducción de un cincuenta por ciento en las cuotas de los siguientes impuestos: Industrial; sobre rentas de sociedades y demás entidades jurídicas; sobre las rentas del capital; sobre negociación de valores mobiliarios; sobre emisión de valores mobiliarios; de Derechos reales y de Timbre, en cuanto a todos los actos y contratos en que aparezca la empresa obligada al pago de los mismos.

e) En los términos prevenidos en los Decretos de catorce de mayo de mil novecientos cuarenta y siete y veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, la citada empresa disfrutará también del beneficio de reducción en un cincuenta por ciento de toda clase de exacciones e impuestos provinciales y municipales.

Artículo quinto.—El Ministerio de Hacienda, en lo que se refiere al financiamiento de esta empresa —y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, quinto, sexto y concordantes de la Ley de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno—, adoptará las medidas conducentes al mejor cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Artículo sexto.—Por los Ministerios competentes y, en especial, por la Presidencia del Gobierno y los de Hacienda, Industria, Comercio e Información y Turismo, se adoptarán las medidas pertinentes o se dictarán o propondrán las disposiciones oportunas para el mejor cumplimiento de lo que en este Decreto se ordena.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se interpreta la norma tercera de la de 19 de septiembre de 1963 (Boletín Oficial del Estado de 2 de octubre) sobre el Régimen de Previsión de los Médicos de Asistencia Médico-Farmacéutica y de Entidades aseguradoras de Accidentes de Trabajo.

La Resolución de este Centro directivo modificando la de 22 de diciembre de 1953, y que se aprobó e insertó en el Boletín Oficial del Estado en las fechas que indica el encabezamiento, relativa al Régimen de Previsión de los Médicos de Asistencia Médico-Farmacéutica y Entidades aseguradoras de Accidentes de Trabajo, ha producido algunas dudas interpretativas que se hace necesario resolver.

Correspondiendo a esta Dirección interpretar el alcance de las normas por que se rigen las Entidades de Previsión, a tenor de lo previsto en el artículo quinto de la Ley de Montepíos y Mutualidad de 6 de diciembre de 1941, en relación con el artículo sexto del Reglamento para su aplicación de 26 de mayo de 1943, y al objeto de resolver con carácter general el verdadero alcance de la expresada norma tercera ha acordado que la referencia que hace la misma a la forma jurídica de las Entidades, al carácter del nombramiento de los facultativos y a la índole de su contrato, se refieren de forma única y exclusiva a los facultativos que tienen contrato con las Entidades de quien dependen, en la forma establecida por la Ley de Montepíos y Mutualidad de Trabajo que les afecta o por la legislación laboral, pero no alcanza a otras formas de contratación diferentes a las anteriormente expuestas.

Lo que se hace público como complemento de la Resolución expresada y a los efectos procedentes.

Madrid, 9 de noviembre de 1963.—El Director general, Rafael Cabello Alba.

MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se regula la exportación de aceite de oliva durante la campaña 1963-64.

Proxima a comenzar la campaña olivícola 1963-64, teniendo en cuenta las disposiciones vigentes y previendo los informes oportunos.

Esta Dirección General ha resuelto que la exportación de aceite de oliva durante la campaña 1963-64 se realice con arreglo a las siguientes normas:

1.° Se concederán licencias de exportación de aceite de oliva y orujo a todas las firmas inscritas en el Registro Especial de Exportadores de Aceite de Oliva y Orujo.

2.° Las licencias de exportación de aceite de oliva serán tramitadas exclusivamente por los Servicios Centrales del Ministerio.

3.° Dichas solicitudes deberán ir acompañadas de certificado bancario acreditativo de que existe abierto en un Banco español a favor del exportador un crédito documentario irrevocable a la vista para el pago de la operación. Se exceptúa de lo anterior las exportaciones cuyo pago se haya efectuado anticipadamente, circunstancia que deberá justificarse con los correspondientes documentos, así como las destinadas a Haití, Paraguay, Ecuador, Perú, Costa Rica, Nicaragua y zonas francas de Chile.

4.° Las exportaciones de aceite de oliva se realizarán conforme a las normas técnicas dictadas por esta Dirección General en 27 de julio de 1960 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto de 1960) con las modificaciones de las de 9 de septiembre de 1960 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre de 1960) de acuerdo con los tipos de aceites que se señalan.

5.° A) Se establece dentro de las presentes normas la libertad de exportación, tanto en precio como en cantidad, de los aceites de oliva, excepto los del grupo segundo, apartado b), (aceite de orujo refinado), los del grupo tercero, apartado b) (mezclas de aceite de oliva y orujo refinado) y los del grupo cuarto.

En cuanto a los aceites comprendidos en el grupo primero, apartado d), no podrán tener acidez superior a 5° cuando se exporte en bidones.

B) En cuanto a los aceites comprendidos en el grupo segundo, apartado b) (orujo refinado) y grupo cuarto (orujo), se establece la libertad de exportación con la única limitación de que se permitirá su salida únicamente por los puertos de Sevilla y Tarragona.

C) Queda prohibida la exportación de los aceites comprendidos en el grupo tercero, apartado b) (mezclas de aceite de oliva y orujo refinado).

6.° Envases.—A) Los aceites comprendidos en el grupo primero, grupo segundo, apartado a), y grupo tercero, apartado a), se exportarán envasados en bidones nuevos, debiendo en ambos casos reunir los envases las condiciones establecidas por esta Dirección General.

B) Los aceites comprendidos en el grupo segundo, apartado b), y en el grupo cuarto, podrán exportarse en cualquier clase de envase.

7.° Únicamente se podrán exportar en latas los del grupo primero, apartados a), b) y c); los del grupo segundo, apartado a), y los del grupo tercero, apartado a).

En todo caso estos aceites deberán tener acidez de 2° como máximo y ser aptos para el consumo directo.

8.° Las exportaciones de aceite, cualquiera que sea su envase, que se destinen a países de moneda no convertible deberán someterse a consulta previa de los Servicios competentes de esta Dirección General. Igualmente deberán someterse a consulta previa los proyectos de operación de países de comprador único.

9.° Las exportaciones se realizarán por el sistema de licencia por operación, debiendo especificarse en las solicitudes los siguientes datos:

a) Clase de aceite de oliva, de acuerdo con lo previsto en la norma cuarta de esta Orden.

b) Equivalencia en dólares por 100 kilogramos del precio FOB cuando las solicitudes figuren en otras divisas.

c) Cuando se trate de exportación en latas, la marca bajo la cual se pretende realizar la operación.

10. Esta Resolución entrará en vigor al día siguiente de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la derogación de la circular 9/63 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1963.—El Director general, Ignacio Bernar.

Sr. Jefe de la Sección primera de Exportación de la Dirección General de Comercio Exterior.

CIRCULAR número 16/1963 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se deroga la número 9/1963, de fecha 26 de julio («Boletín Oficial del Estado» número 179, de 27 de julio de 1963), relacionada con la exportación de aceite de Oliva.

Fundamento

No conteniéndose, ni en la Orden de la Presidencia del Gobierno reguladora de la campaña oleícola de 1963-64, de fecha 12 de noviembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 272, de fecha 13 de noviembre de 1963, ni en la Circular de este Organismo número 14/1963, dictada para su desarrollo, ninguna condición limitativa a la exportación de los aceites de oliva, esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Derogación

Artículo 1.° Queda derogada la Circular número 9/1963, de fecha 26 de julio, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 179, de 27 de julio de 1963, relacionada con la exportación de aceites de oliva.

Entrada en vigor

Art. 2.° La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Madrid, 30 de noviembre de 1963.—El Comisario general, Andrés Rodríguez-Villa.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, de Industria y de Comercio.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se hace público el fallo recaído en expediente disciplinario incoado al Veterinario titular de Cambados (Pontevedra), don Julián Gastañaga Larrondo.

Por Orden ministerial de 31 de octubre último se resolvió expediente disciplinario seguido al Veterinario titular de Cambados-Meaño (Pontevedra), don Julián Gastañaga Larrondo, por aban-

dono del servicio, cuya parte dispositiva dice literalmente lo siguiente:

«Este Ministerio acuerda imponer a don Julián Gastañaga Larrondo la sanción de destitución del cargo de Veterinario titular de la plaza de Cambados-Meaño (Pontevedra), con inhabilitación temporal durante seis años para desempeñar la misma plaza y cargos análogos, como autor responsable de la falta administrativa que se deja calificada.»

Lo que se hace público en virtud de haberse incoado el expediente en ignorado paradero del interesado.

Madrid, 18 de noviembre de 1963.—El Director General, Jesús García Orcóyen.